CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1271 ***FECHA*** 08 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, otorga Licencia Ambiental a las sociedades INCOEQUIPOS S.A identificada con Nit. 860.062.121-9 y SALEH Y TORRES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A identificada con Nit. 800.184.930-6, y establece el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Explotación y Transporte interno de Materiales de Construcción del rio Humea, en el área establecida en el Contrato de Concesión No. 18998, ubicado en las veredas Europa y Japón, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, con un volumen de explotación de 50.000 m³/anuales y vigencia hasta el día 25 de marzo de 2044. Notificada el día 05 de septiembre de 2016.

Que mediante Radicado No.YO 2017.08620 del 13 de julio de 2017, los señores GUILLERMO RODRÍGUEZ GARCÍA representante legal de la sociedad INCOEQUIPOS S.A y JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ representante legal de SALEH Y TORRES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A, presentan ante CORPORINOQUIA solicitud de cesión de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, a favor de la sociedad MEYAN S.A identificada con Nit. 800.143,586-1.

Que mediante Resolución No. 500.36.18-0355 del 09 de marzo de 2018, CORPORINOQUIA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, a favor de la sociedad MEYAN S.A identificada con Nit 800.143.586-1. Notificada el día 18 de octubre de 2018.

Que mediante Radicado No. YO. 2018.05544 del 09 de mayo de 2018, el señor JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES actuando en calidad de representante legal de la sociedad MEYAN S.A, identificada con Nit. 800.143.586-1, presentan ante CORPORINOQUIA solicitud de cesión de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, a favor de la sociedad CONCAY S A, identificada con Nit. 860.077.014-4.

Que mediante Radicado No. YO 2019.13801 del 15 de noviembre de 2019, la Personería Municipal de Paratebueno remitió por competencia la queja presentada por los señores Omar José Serrato, Yeison Alirio Romero y Visitación Monroy Casas, en la que describen posibles afectaciones a predios aledaños debido al desarrollo de labores de excavación por parte de la sociedad CONCAY S.A, Identificada con Nit, 860.077.014-4.

Que mediante Radicado No. YO 2019.14183 del 25 de noviembre de 2019, el señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, representante legal de la sociedad CONCAY S.A identificada con Nit. 860.077 014-4, solicita información del estado del trámite de cesión de la Licencia Ambiental solicitado mediante Radicado No. YO. 2018.05544 del 09 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución No. 500.36.19-2288 del 06 de diciembre de 2019, CORPORINOQUIA autoriza cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, a favor de la sociedad CONCAY S.A, identificada con Nit. 860.077.014-4. Notificada el día 21 de septiembre de 2020.

Que mediante Radicado No YO 2021.04610 del 23 de abril de 2021, la Personería Municipal de Paratebueno, hace el traslado a CORPORINOQUIA por competencia de petición efectuada por la señora SANDRA MILENA ARAQUE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35

262.394, en la que pone en conocimiento afectaciones a su predio debido a actividades de excavación realizadas por la sociedad CONCAY S.A.

Que mediante Comunicación Oficial No. 500.11.21-05477 del 23 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA da respuesta a la solicitud efectuada por la señora SANDRA MILENA ARAQUE RAMIREZ a través del radicado No. YO.2021.04610 del 23 de abril de 2021.

Que mediante Radicado No. YO.2021.11200 del 20 de septiembre de 2021, la Personería Municipal de Paratebueno, presenta a esta Corporación solicitud de información con referencia a posibles afectaciones en el rio Humea por parte de la sociedad CONCAY S.A.

Que mediante Comunicación Oficial No. 500.11.21-07693 del 10 de noviembre de 2021, CORPORINOQUIA da respuesta al radicado No. YO.2021.11200 del 20 de septiembre de 2021.

Que mediante Auto No. 500.6.21-1441 del 31 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA ordena realizar un Control y Seguimiento Ambiental al proyecto de Explotación y Transporte Interno de Materiales de Construcción del rio Humea, en el área establecida en el Contrato de Concesión No. 18998.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1441 del 31 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en cabeza del Grupo de Control y Seguimiento realizó visita técnica el dia 07 de diciembre del 2021, en el área establecida en el Contrato de Concesión No. 18998, ubicada en las veredas Europa y Japón, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Casanare, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, Licencia Ambiental cedida a la sociedad CONCAY S.A, identificada con Nit. 860.077.014-4.

Que producto de la precitada visita técnica, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1542 del 28 de diciembre de 2021 (fls.2-25) en el que se plasmaron los hallazgos ambientales que consideraron pertinentes.

Que mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021, y de radicado No.YO.2021.14857 del 14 de diciembre de 2021, el señor Hemey Beltrán Ruiz, presentó derecho de petición en el cual solicitó, entre otras, que se le tuviera como tercero interviniente en las actuaciones administrativas que cursen en contra de la sociedad CONCAY S.A., solicitud que será resuelta en la parte pertinente del presente auto.

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad CONCAY S.A., previo las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con los Concepto Técnico No.500.8.2.21.1542 del 28 de diciembre de 2021 (fls.2-25) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 07 de diciembre de 2021 a los predios donde operan los proyectos de explotación de materiales de construcción (tipo arrastre) objeto del Contrato de Concesión No.18998, que se localiza dentro del cauce del rio Humea, en las veredas Europa y Japón, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)
Concepto Técnico No.500.8.2.21.1542 del 28 de diciembre de 2021
(...)

7 CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el Artículo Cuarto del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015," LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 1, ARTICULO 2.2 10.1.2.1 donde se determinan los criterios para la imposición de multas por parte de las Autoridades Ambientales y teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 2010 que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y una vez revisada la información que hace parte del Expediente N°.500 29.15-070, la visita de Control y Seguimiento efectuada el día 07 de diciembre de 2021, se ha determinado que la sociedad CONCAY S.A identificada con Nit. 860.077 014-4, no dio cumplimiento a varias de las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.

1. Incumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 18 del Artículo Cuarto de la Resolución N° 500.41.16-0849 del 12 de Julio de 2016, consistente en "Presentar semestralmente ante esta Autoridad Ambiental un Informe de Cumplimiento Ambiental, donde se encuentre información relativa a estado de desarrollo y del proceso de explotación de material de construcción en el rio Humea, información detallada sobre las reservas y los recursos que quedan in situ.

2. Incumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 19 del Artículo Cuarto de la Resolución N° 500.41.16-0849 del 12 de Julio de 2016, consistente en "Presentar anualmente un informe con la respectiva actualización topográfica según cambios morfológicos de los playones, análisis del estado de avance en la implementación y nivel de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y Programas de seguimiento y monitoreo y Plan de contingencia, presentar documentos que certifiquen el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de programas de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y el cumplimiento de cada una de las disposiciones establecidas en las fichas de manejo ambiental propuestas y las obligaciones impuestas por CORPORINOQUIA," (...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1542 del 28 de diciembre de 2021 (fls.2-25), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la sociedad CONCAY SA identificada con Nit. 860.077.014-4.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1542 del 28 de diciembre de 2021 (fls.2-25), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 07 de diciembre de 2021 a los predios donde opera el proyecto de explotación de materiales de construcción (tipo arrastre) objeto del Contrato de Concesión No.18998, que se localiza dentro del cauce del río Humea, en las veredas Europa y Japón, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca, donde se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, y al contrastar la información producto del análisis, previa revisión del *Expediente*

N°.500 29.15-070, se evidenció el incumplimiento de los numerales 18 y 19 del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016, que a la letra dicen:

> *"(...)*
> ***Resolución No. 500.41.16-0849 del 12 de julio de 2016***
> *(...)*
> ***ARTÍCULO CUARTO:***
> *(...)*
> *18. Presentar semestralmente ante esta Autoridad Ambiental un Informe de Cumplimiento Ambiental, donde se encuentre información relativa a: estado de desarrollo y del proceso de explotación de material de construcción en el río Humea, información detallada sobre las reservas y los recursos que quedan in situ.*
>
> *19. Presentar anualmente un informe con la respectiva actualización topográfica según cambios morfológicos de los playones, análisis del estado de avance en la implementación y nivel de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y Programas de seguimiento y monitoreo y Plan de contingencia, presentar documentos que certifiquen el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de programas de gestión social, así como el programa de educación y capacitación (educación ambiental) y el cumplimiento de cada una de las disposiciones establecidas en las fichas de manejo ambiental propuestas y las obligaciones impuestas por CORPORINOQUIA.*
> *(...)".*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1542 del 28 de diciembre de 2021 (fls.2-25), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.076, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad CONCAY SA identificada con Nit. 860.077.014-4.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante radicado No. YO. 2021.14857 del 14 de diciembre de 2021 (fl.22) el señor Hemey Beltrán Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.281.145 de Paratebueno, Cundinamarca, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro de la presente actuación, este Despacho para dar trámite a dicha solicitud abordará su análisis a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, que establece:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO 69 DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*
> *(...)".*

De la norma previamente transcrita, tenemos que la intervención de terceros se habilita frente a las actuaciones administrativas iniciadas para:

1. La expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

2. La modificación de dichos instrumentos.

3. La cancelación revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

4. **La imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.**

5. La revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

En el presente caso nos encontramos frente a una actuación administrativa iniciada para la imposición de sanción de carácter ambiental por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, por lo que resulta procedente la intervención de terceros en los precisos términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 70 de la misma Ley, se tiene que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite y, tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Por otra parte, esta Secretaría encuentra que la solicitud bajo estudio también cumple con los requisitos establecidos, para cualquier petición, en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente realizar el reconocimiento como tercero interviniente al señor Herney Beltrán Ruiz, así se hará en la parte dispositiva del presente Auto.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONCAY SA identificada con Nit, 860.077.014-4., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1542 del 28 de diciembre de 2021 (fls.2-25), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.076 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer como tercero interviniente al señor Herney Beltrán Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.281.145 de Paratebueno, Cundinamarca, conforme a las consideraciones expuestas en el acápite de disposiciones finales del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La intervención de los terceros reconocidos en el trámite citado en el presente artículo culminará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que finalice el presente proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad CONCAY SA identificada con Nit, 860.077.014-4., al correo electrónico: notificacion@concaysa.com, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al tercero interviniente, Herney Beltrán Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.281.145 de Paratebueno, al correo electrónico: herneybeltranruiz@gmail (fl.26), conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022